



BOLETIN OFICIAL



Órgano de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora
Secretaría de Gobierno
Dirección General del Boletín Oficial y Archivo del Estado

CONTENIDO ESTATAL

PODER LEGISLATIVO-PODER EJECUTIVO
Decreto Número 161, que establece los factores de distribución de participaciones federales a los municipios del Estado, para el ejercicio fiscal 2009.

ARTÍCULO 16.- Los Ayuntamientos de los Municipios del Estado podrán afectar como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago, por concepto de suministro de energía eléctrica con la Comisión Federal de Electricidad, incluyendo las que se encuentren a cargo de sus organismos descentralizados, los ingresos que les correspondan del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, en los términos del artículo 15 de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2009.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor previa publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, el día primero de enero del año 2009, y su vigencia no excederá del 31 de diciembre del mismo año.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las participaciones correspondientes al ejercicio fiscal de 2008 que se encuentren pendientes de liquidación o ajuste, se pagarán en la forma y montos señalados en el decreto respectivo.

COMUNÍQUESE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO. SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, HERMOSILLO, SONORA, 22 DE DICIEMBRE DE 2008, DIPUTADO PRESIDENTE.- C. SERGIO CUELLAR YESCAS.- RUBRICA.- DIPUTADA SECRETARIA.- C. IRMA DOLORES ROMO SALAZAR.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. REYNALDO MILLÁN COTA.- RUBRICA.-

POR TANTO, MANDO SE PUBLIQUE EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO. DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, A LOS VEINTITRES DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.- SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO, EDUARDO BOURS CASTELO.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- WENCESLAO COTA MONTOYA.- RUBRICA.-



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EDUARDO BOURS CASTELO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

NUMERO 161

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE ESTABLECE LOS FACTORES DE DISTRIBUCION DE PARTICIPACIONES FEDERALES A LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2009.

**CAPITULO PRIMERO
DE LAS BASES, MONTOS Y PLAZOS**

ARTÍCULO 1.- Los municipios del Estado de Sonora percibirán las participaciones federales con arreglo a las disposiciones del presente decreto, que les serán cubiertas por el Estado calculadas sobre el total de las cantidades que por tal concepto le hubiese liquidado la Federación, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal, así como de los importes

SUAQUI GRANDE	1.117006
TEPACHE	1.743714
TRINCHERAS	1.253567
TUBUTAMA	1.331261
URES	2.577207
VILLA HIDALGO	1.382376
VILLA PESQUEIRA	1.113180
YECORA	1.689208

ARTÍCULO 13.- En cuanto a la distribución del Fondo de Fomento Municipal, se estará a lo previsto en el artículo 8 del presente decreto.

ARTÍCULO 14.- Las participaciones que correspondan a los municipios del 20% del importe de la recaudación del Impuesto Estatal sobre los Ingresos Derivados por la Obtención de Premios, se distribuirán conforme al coeficiente efectivo resultante de dividir las participaciones percibidas por cada uno de los municipios en el ejercicio de 2008, provenientes de los fondos general de participaciones, de fiscalización, de fomento municipal, especial sobre producción y servicios y de compensación para el resarcimiento por disminución del impuesto sobre automóviles nuevos y de la recaudación de los impuestos sobre tenencia o uso de vehículos, sobre automóviles nuevos y especial sobre producción y servicios a la gasolina y diesel, entre la suma total de las participaciones de estos mismos conceptos recibidas por todos los municipios del Estado en dicho ejercicio.

ARTÍCULO 15.- Los Ayuntamientos de los Municipios del Estado podrán afectar como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua con la Comisión Nacional de Agua que se causen a partir de enero de 2009, incluyendo las que se encuentren a cargo de sus organismos operadores, los ingresos que les correspondan del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, en los términos del Artículo 51 de la Ley de Coordinación Fiscal y de la fracción II del Artículo Segundo Transitorio de las disposiciones transitorias de la Ley de Coordinación Fiscal del Decreto por el que se reforman, adicionan, derogan y abrogan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal, de la Ley del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos y de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2007.

La afectación en garantía a que se refiere el párrafo anterior, tendrá vigencia en tanto se finiquiten los adeudos por concepto de derechos y aprovechamientos de los municipios y de los organismos operadores, que se hubieran generado hasta el cierre del mes de diciembre de 2007.

DIVISADEROS	0.379661
EMPALME	2.807188
ETCHOJOA	0.815372
FRONTERAS	2.396961
GRAL. P. ELIAS CALLES	1.986750
GRANADOS	1.165413
GUAYMAS	2.333901
HERMOSILLO	0.429675
HUACHINERA	1.026662
HUASABAS	0.684498
HUATABAMPO	1.865035
HUEPAC	1.071562
IMURIS	1.891095
MAGDALENA DE KINO	2.434189
MAZATAN	1.276595
MOCTEZUMA	1.768599
NACO	2.269447
NACORI CHICO	0.926728
NACUZARI DE GARCIA	1.429945
NAVOJOA	2.874767
NOGALES	0.434141
ONAVAS	0.270319
OPODEPE	1.618489
OQUITOA	0.349891
PITIKUITO	2.332984
PUERTO PEÑASCO	2.718071
QUIRIEGO	1.539723
RAYON	1.237218
ROSARIO TESOPACO	1.781623
SAHUARIPA	2.109559
SAN FELIPE DE JESUS	0.274376
SAN IGNACIO RIO MUERTO	0.238440
SAN JAVIER	0.319656
SAN LUIS RIO COLORADO	0.280521
SAN MIGUEL HORCASITAS	1.015775
SAN PEDRO DE LA CUEVA	1.271993
SANTA ANA	1.890230
SANTA CRUZ	1.004576
SARIC	1.315230
SOYOPA	1.379755

efectivamente recaudados de los impuestos sobre tenencia o uso de vehículos, sobre automóviles nuevos y especial sobre producción y servicios a la gasolina y el diesel.

ARTÍCULO 2.- Las cantidades que cada uno de los municipios del Estado percibirán por concepto de las participaciones federales a que se refiere el artículo anterior, se calcularán sobre los porcentajes siguientes:

I.- Del Fondo General de Participaciones, el 20%.

II.- Del Fondo de Fiscalización, el 20%.

III.- Del Fondo de Impuestos Especiales Sobre Producción y Servicios, el 20%.

IV.- Del Fondo de Fomento Municipal, el 100%.

V.- Del importe de la recaudación que sea obtenida en la Entidad del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Gasolina y Diesel, Artículo 2º A, Fracción II, el 20%.

VI.- Del importe de la recaudación que sea obtenida en la Entidad del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, el 20%.

VII.- Del importe de la recaudación que sea obtenida en la Entidad del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos y de los ingresos derivados del Fondo de Compensación para el Resarcimiento por Disminución del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, el 20%.

VIII.- Del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios, el 100%.

ARTÍCULO 3.- Para el ejercicio fiscal del año 2009, los montos de las participaciones que correspondan a cada Municipio del Fondo General de Participaciones y del Fondo de Fiscalización, se distribuirán conforme a lo siguiente:

a).- Un 45.17% de cada uno de ellos en proporción directa al número de habitantes que tenga cada Municipio.

Los datos sobre población que se consideran para la determinación de los factores de distribución de participaciones de esta parte del Fondo General, corresponden a los resultados del último Censo General de Población y Vivienda dados a conocer por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

b).- Un 45.17% se distribuirá mediante la aplicación de un coeficiente que se determinará conforme a la siguiente fórmula:

La participación de la segunda parte del Fondo General correspondiente a cada Municipio en el año de 2008, se divide entre el total de esa parte del Fondo General que correspondió a todos los municipios en ese mismo año.

El resultado de la relación anterior por Municipio, se multiplica por el incremento que tenga cada uno de éstos en las contribuciones asignables en el año de 2002, respecto a los asignables de 2001.

Se suman los resultados obtenidos de acuerdo con el punto anterior, calculados para todos los municipios del Estado. Con base en estos últimos, se determina el por ciento correspondiente a cada Municipio respecto del total.

Las contribuciones asignables a que se hace referencia en este inciso, son el Impuesto Predial y los derechos por servicios de agua potable y alcantarillado, incluyendo accesorios, así como los impuestos sobre tenencia o uso de vehículos, captados en los territorios de cada municipio, por las dependencias u organismos estatales o municipales correspondientes.

c).- El 9.66% restante, se distribuirá en proporción directa a las participaciones percibidas por cada Municipio en el total del Fondo General de Participaciones, determinadas con base a los coeficientes de esta parte del Fondo en el ejercicio de 2008.

ARTÍCULO 4.- Los elementos base de distribución de las participaciones para efectos del presente decreto, se denominarán "Factores de Distribución".

ARTÍCULO 5.- Las cantidades del Fondo de Impuestos Especiales sobre Producción y Servicios a las bebidas alcohólicas, cerveza y tabaco que percibirán los municipios, se distribuirán de acuerdo a los factores de distribución del 45.17% del Fondo General de Participaciones y del Fondo de Fiscalización, determinados conforme a lo previsto en el artículo 3, inciso a) del presente decreto.

ARTÍCULO 6.- Los factores establecidos de acuerdo al artículo 3, inciso a) del presente decreto, se aplicarán para distribuir, entre los municipios, las cantidades resultantes del 20% del importe de la recaudación que corresponda al Estado del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la gasolina y el diesel.

ARTÍCULO 7.- Los factores determinados conforme al inciso b) del artículo 3 de este decreto, serán aplicables para distribuir, a los municipios, las cantidades provenientes del 20% del importe de la recaudación que corresponda al Estado del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos y del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, así como los ingresos derivados del Fondo de Compensación para el Resarcimiento por Disminución del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos.

ARTÍCULO 8.- Por lo que se refiere a las cantidades que corresponderán a cada municipio del Fondo de Fomento Municipal, se determinarán de acuerdo a lo siguiente:

I.- Dos terceras partes se distribuirán de acuerdo a los factores de distribución del 45.17% del Fondo General de Participaciones y del Fondo de Fiscalización, determinados conforme a lo previsto en el artículo 3, inciso b) del presente decreto; y

SARIC	0.119064
SOYOPA	0.126506
SUAQUI GRANDE	0.147271
TEPACHE	0.077398
TRINCHERAS	0.134826
TUBUTAMA	0.123399
URES	0.192106
VILLA HIDALGO	0.098014
VILLA PESQUEIRA	0.167235
YECORA	0.159639

ARTÍCULO 12.- La cantidad que a cada Municipio corresponda del 9.66% del Fondo General de Participaciones y del Fondo de Fiscalización a que se refiere el inciso c) del artículo 3 de este decreto, se distribuirá conforme a los siguientes factores:

<u>MUNICIPIO</u>	<u>FACTOR</u>
ACONCHI	1.575614
AGUA PRIETA	0.494840
ALAMOS	1.247540
ALTAR	1.939674
ARIVECHI	0.960219
ARIZPE	2.264429
ATIL	0.637705
BACADEHUACHI	1.102391
BACANORA	0.678651
BACERAC	1.280206
BACOACHI	0.894290
BACUM	1.886667
BANAMICHI	0.975295
BAVIACORA	1.630855
BAVISPE	0.388309
BENITO JUAREZ	0.498256
BENJAMIN HILL	1.804751
CABORCA	2.117025
CAJEME	1.334740
CANANEA	1.903524
CARBO	2.159916
COLORADA LA	1.503188
CUCURPE	1.020352
CUMPAS	2.277431

CANANEA	2.284807
CARBO	0.010441
COLORADA LA	0.090381
CUCURPE	0.167225
CUMPAS	0.136007
DIVISADEROS	0.305576
EMPALME	2.191781
ETCHOJOA	2.949573
FRONTERAS	0.111275
GRAL. P. ELIAS CALLES	0.466374
GRANADOS	0.130954
GUAYMAS	6.451376
HERMOSILLO	24.426857
HUACHINERA	0.197153
HUASABAS	0.241811
HUATABAMPO	2.999964
HUEPAC	0.150605
IMURIS	0.205361
MAGDALENA DE KINO	0.907944
MAZATAN	0.129081
MOCTEZUMA	0.158638
NACO	0.016517
NACORI CHICO	0.285681
NACUZARI DE GARCIA	1.364082
NAVOJOA	6.871383
NOGALES	5.994895
ONAVAS	0.335765
OPODEPE	0.114104
OQUITOA	0.323356
PITIQUITO	0.123188
PUERTO PEÑASCO	0.885461
QUIRIEGO	0.189651
RAYON	0.138388
ROSARIO	0.281939
SAHUARIPA	0.294973
SAN FELIPE DE JESUS	0.331987
SAN IGNACIO RIO MTO.	0.534860
SAN JAVIER	0.327419
SAN LUIS RIO COLORADO	6.387717
SAN MIGUEL DE HORCASITAS	0.079103
SAN PEDRO DE LA CUEVA	0.143183
SANTA ANA	0.484190
SANTA CRUZ	0.155831

II.- Una tercera parte, atendiendo a los factores que se fijen para la distribución del 9.66% del Fondo General de Participaciones y del Fondo de Fiscalización, de acuerdo a las reglas previstas en el artículo 3, inciso e).

ARTÍCULO 9.- Las participaciones que correspondan a los municipios conforme a las disposiciones de este decreto, les serán cubiertas por la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado en los plazos forma y términos señalados en la Ley de Coordinación Fiscal.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS FACTORES DE DISTRIBUCION.

ARTÍCULO 10.- Los factores conforme a los cuales serán distribuidas a los municipios las participaciones correspondientes al 45.17% de la primera parte del Fondo General de Participaciones y del Fondo de Fiscalización, el 100% del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios, 20% del Fondo de Impuestos Especiales Sobre Producción y Servicios y el 20% del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a la Gasolina y el Diesel a que se hace referencia en los artículos 3, inciso a), 5 y 6 del presente decreto, serán los siguientes:

<u>MUNICIPIO</u>	<u>FACTOR</u>
ACONCHI	0.109158
AGUA PRIETA	2.794085
ALAMOS	1.134522
ALTAR	0.327158
ARIVECHI	0.066938
ARIZPE	0.153182
ATIL	0.032387
BACADEHUACHI	0.060804
BACANORA	0.042536
BACERAC	0.061616
BACOACHI	0.067479
BACUM	0.961764
BANAMICHI	0.066938
BAVIACORA	0.167977
BAVISPE	0.062112
BENITO JUAREZ	0.983911
BENJAMIN HILL	0.258551
CABORCA	3.135632
CAJEME	16.071041
CANANEA	1.446164

CARBO	0.224811
COLORADA LA	0.104016
CUCURPE	0.042265
CUMPAS	0.279751
DIVISADEROS	0.037213
EMPALME	2.254745
ETCHOJOA	2.531790
FRONTERAS	0.351877
GRAL. P. ELIAS CALLES	0.508713
GRANADOS	0.055707
GUAYMAS	5.878702
HERMOSILLO	27.507331
HUACHINERA	0.051737
HUASABAS	0.043573
HUATABAMPO	3.441455
HUEPAC	0.051512
IMURIS	0.450525
MAGDALENA DE KINO	1.102722
MAZATAN	0.071449
MOCTEZUMA	0.188861
NACO	0.242223
NACORI CHICO	0.100858
NACUZARI DE GARCIA	0.647957
NAVOJOA	6.344247
NOGALES	7.207453
ONAVAS	0.021606
OPODEPE	0.127697
OQUITOA	0.018133
PITIQUITO	0.416605
PUERTO PEÑASCO	1.405387
QUIRIEGO	0.150431
RAYON	0.071765
ROSARIO TESOPACO	0.245019
SAHUARIPA	0.288682
SAN FELIPE DE JESUS	0.018764
SAN IGNACIO RIO MUERTO	0.617600
SAN JAVIER	0.012585
SAN LUIS RIO COLORADO	6.540732
SAN MIGUEL HORCASITAS	0.253770
SAN PEDRO DE LA CUEVA	0.076817
SANTA ANA	0.610112

SANTA CRUZ	0.073434
SARIC	0.101806
SOYOPA	0.074381
SUAQUI GRANDE	0.053000
TEPACHE	0.069419
TRINCHERAS	0.079207
TUBUTAMA	0.081102
URES	0.431445
VILLA HIDALGO	0.089582
VILLA PESQUEIRA	0.071719
YECORA	0.273752

ARTÍCULO 11.- Por lo que respecta a las cantidades que correspondan a los municipios del 45.17% de la segunda parte del Fondo General de Participaciones y del Fondo de Fiscalización referidos en el artículo 3, inciso b) y el 20% del importe de la recaudación que corresponda al Estado del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, así como de los ingresos derivados del Fondo de Compensación para el Resarcimiento por Disminución del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, se aplicarán los factores que se relacionan a continuación:

<u>MUNICIPIO</u>	<u>FACTOR</u>
ACONCHI	0.072321
AGUA PRIETA	2.186150
ALAMOS	1.965240
ALTAR	0.173358
ARIVECHI	0.201425
ARIZPE	0.026566
ATIL	0.253901
BACADEHUACHI	0.146468
BACANORA	0.260793
BACERAC	0.128776
BACOACHI	0.205327
BACUM	1.379633
BANAMICHI	0.187147
BAVIACORA	0.146174
BAVISPE	0.323761
BENITO JUAREZ	0.870262
BENJAMIN HILL	0.253385
CABORCA	3.031196
CAJEME	16.465802